GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Directora de la Gaceta Oficial
Ingrid Patricia López Delfín

Calle Morelos No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de julio de 2014	Núm. 273

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Decreto por el cual se modifica la superficie del área natural protegida denominada de reserva ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, localizada en el municipio de Veracruz, Ver.

folio 807

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V, 15 fracciones I, III, y V, 44, 45, 46 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 5o., fracción I y II, 8, 10 fracción I, 56 de la Ley General de Vida Silvestre; 8 y 49 fracciones XVI y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracción VIII bis, 28 Bis, 28 Ter, fracciones I, II, III y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1 Fracciones I, II, III, IV, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, 4, 13, 29 y 35 de la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 87 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción IV, 3 fracción V, 4 fracción I, incisos A y B, 5 fracción I, 6 apartado A, fracciones I, II, VI, XII, 12 fracciones I, II, III,IV, V, X, XII y XV, 61, 62, 63 fracciones I, II, III, IV y V 64 fracción I, 65, 66, 83 fracción I, 84, 85, 86, 91 y 94 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; y demás relativos y aplicables; y

Considerando

Que dentro de los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 en materia de Medio Ambiente, se establece aquél que se refiere a "Impulsar los mecanismos normativos, de gestión y operación que fortalezcan la conservación efectiva de los espacios naturales del Estado y su biodiversidad, así como el coordinar las acciones necesarias para el manejo integral de las cuencas hidrológicas de Veracruz".

Que el Programa Veracruzano de Medio Ambiente en materia de áreas naturales protegidas, prioriza dentro de sus objetivos, el "incorporar nuevas áreas de conservación, que favorezcan la inclusión de ecosistemas insuficientemente representados, tales como costeros, marinos, dunas, entre otros; promoviendo la protección y conservación de los ecosistemas y los recursos marinos".

Que la Estrategia para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad del Estado de Veracruz dentro del Eje Estratégico 2, referente a Conservación, línea de acción 2.1 referente a conservación in situ, establece la acción 2.1.2 que se refiere a incrementar las áreas de protección de los ecosistemas primarios de Veracruz mediante esquemas de Espacios Naturales Protegidos, particularmente en zonas decretadas por ordenamientos ecológicos con política de protección y uso predominantemente de espacio natural, asegurando la representatividad de los ecosistemas del Estado.

Que la zona donde se ubica el humedal de Tembladeras y la Laguna Olmeca, forma parte del sistema hidrológico de la región central del Estado de Veracruz, específicamente de la desembocadura de la cuenca del río Jamapa. Este sistema es de gran importancia debido a sus características, físicas, ecológicas, geológicas, edafológicas y biológicas, que sostienen un gran número de especies de flora y fauna. En materia de protección civil, este humedal, que en diferentes porciones de su superficie se ubica al nivel del mar, sirve como vaso regulador del río Jamapa y del Arroyo Moreno, protegiendo a la población asentada en su entorno.

Que la dinámica geohidrológica del humedal de Tembladeras y la Laguna Olmeca, está dada por el tipo de suelo y su cercanía con la línea de costa, que ocasiona que la laguna mantenga su nivel de agua más por el flujo freático que por escurrimientos originados por la lluvia, siendo importante mantener las condiciones naturales de este movimiento de agua subterránea hacia la laguna y el mar.

Que en función del análisis realizado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente, el área de influencia del Área Natural Protegida «Tembladeras – Laguna Olmeca» forma parte del sistema lagunar interdunario ubicado en la costa central del estado de Veracruz y se trata de lagunas de agua dulce que se alimentan del manto freático. Actualmente en el Puerto de Veracruz sólo hay 20 de ellas, sin embargo existen fuentes (Ramsar, 2004) que afirman que llegó a haber 200, de ahí el valor histórico que tienen y la importancia de conservarlas con sus condiciones ecológicas. Estos ecosistemas están desapareciendo rápidamente por la urbanización, ya que se les rellena para tener más superficie para construcción de casas, las cuales se azolvan o bien se drenan para contar con más terreno.

Que el principal valor de este tipo de lagunas (interdunarias) es geomorfológico, por su origen interdunal, y solamente se localiza donde hay grandes sistemas de dunas costeras y un manto freático abundante, condiciones que actualmente, se encuentran amenazadas o han desaparecido. Es un tipo de hábitat poco extendido en el mundo y en la República Mexicana (sólo se encuentran en los estados de Veracruz y Tamaulipas). Otras regiones donde son abundantes es en Holanda y Australia.

Que las lagunas y su zona de influencia son comunidades ecológicas amenazadas debido al crecimiento de la ciudad de Veracruz, el cual ha sido radial y ha hecho que las lagunas queden inmersas en la urbe. Por otro lado, este sistema lagunar

forma un mosaico junto con otros ecosistemas terrestres como dunas y zonas inundables, lo que permite que en la zona se localice una gran variedad de flora y fauna.

Que la misma zona de influencia, también forma parte del corredor de aves rapaces más grandes del planeta y estos humedales son parte de las zonas de paso, descanso y alimentación de aves migratorias. Entre las especies de aves sujetas a Protección Especial que se han reportado en esta zona (de acuerdo a la Nom-059-SEMARNAT-2010) se cuenta con: Mycteria americana, Cigüeña americana, entre otras.

Que la fracción IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Estatal de Protección Ambiental establecen como causa de utilidad pública:

"…La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas»; "…El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos naturales, frente al peligro de deterioro grave…" y "…El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades… que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado de Veracruz…" respectivamente.

Que con fecha de 26 de noviembre de 2010, se publicó en la *Gaceta Oficial* del estado el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras, localizada en el municipio de Veracruz, Veracruz; en dicho decreto se argumentaba que:

"…Actualmente la necesidad de satisfacer la creciente demanda de casas y áreas para el desarrollo de la industria están amenazando de una manera significativa la permanencia del humedal, el cual en caso de desaparecer, acrecentaría el riesgo de inundaciones, así como contaminación del manto freático y del vital recurso, además, de la inminente intrusión de la cuña salina que afectaría severamente la composición y disponibilidad de agua dulce".

"Por tratarse de relictos de popal, tular y selva baja inundable, aislados entre potreros y pastizales, presentan una mayor susceptibilidad a desaparecer ante el avance de la frontera urbana y agropecuaria. Esto acarrea consecuencias graves sobre la integridad y continuidad de procesos vitales que ocurren en estos ecosistemas; a pesar de ello, se encuentran aun interconectados en forma de pequeños corredores biológicos, permitiendo la interacción e intercambio de elementos entre ellos mismos, como son el libre desplazamiento de fauna de un fragmento a otro y el intercambio genético entre las especies vegetales y animales que ahí coexisten".

"…La colindancia con la mancha urbana en continuo crecimiento en tres municipios, ejerce un fuerte deterioro a este ecosistema. Esta situación hace urgente emprender acciones tendientes a su la protección con la finalidad de conservar la biodiversidad y su funcionalidad ecosistémica incluyendo recarga del manto freático, mitigación de inundaciones, reducción de la contaminación hídrica, entre otros….este tipo de ecosistema ha sido en los últimos años severamente impactado por los desarrollos habitacionales e industriales, lo que ha ocasionado la pérdida de la capacidad de absorción de agua frente a eventos meteorológicos extremos…El no detener este tipo de autorizaciones, traerá como consecuencia pérdidas humanas y económicas…"

Que en el decreto de 26 de noviembre de 2010se establecía entre los objetivos del área natural protegida los siguientes:

I) Preservar los fragmentos de selvas baja inundable, popal y tular que se mantienen en buen estado de conservación; II) Garantizar el equilibrio y continuidad de los procesos evolutivos y ecosistémicos; III) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; IV) Proteger los servicios ambientales que presta a la región, V) Reducir la vulnerabilidad de desastres naturales en la región y VI) Normar y regular las actividades a realizar en esta área, con fundamento en el presente decreto y en la legislación en materia ambiental.

Que una vez publicado el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras, localizada en el municipio de Veracruz, Veracruz de fecha de 26 de noviembre del 2010, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente realizó un análisis geomático y se determinó que presentaba diversas inconsistencias técnicas, principalmente en la determinación de la cantidad de hectáreas que integran el polígono protegido, ya que el decreto señalaba un área de un poco mas de 228 hectáreas, cantidad menor a la que realmente corresponde al área susceptible de protección, la cual se determinó se integraba por un total de 237-63-30 hectáreas. De igual manera se encontraron errores en las coordenadas del polígono publicadas así como inconsistencias en el listado de especies de flora y fauna. Por lo tanto en fecha 1 de septiembre de 2011, se emitió el decreto que abroga el Decreto por el que declara Area Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras, localizada en el municipio de Veracruz, Veracruz, con la finalidad de emitir una declaratoria que subsane los errores detectados y además permita delimitar de manera detallada las áreas que deberán ser sujetas a protección del estado. Por otro lado, la base de datos de la Secretaría de Medio Ambiente brindó los elementos suficientes para considerar de suma importancia la inclusión de la Laguna Olmeca (Considerada Sitio Ramsar Sistema de Lagunas Interdunarias de la Ciudad de Veracruz) al polígono del Decreto que declaró Área Natural Protegida el humedal de Tembla-

deras, dada la interconexión geohidrológica entre ambos sistemas ya que juntos comparten un rol determinante en la dinámica hidrológica y en los servicios ambientales que proporcionan a la región. Una vez realizado el análisis de la información antes mencionada se procedió a realizar la nueva propuesta de decreto la cual consiste en el ajuste del polígono y la categoría correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha de tres de octubre del 2011 se publicó en la *Gaceta Oficial* del estado el **Decreto por el que se declara área natural protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, localizada en el municipio de Veracruz, Veracruz.** Con el cual se hacía el ajuste del polígono y la categoría correspondiente para incluir la Laguna Olmeca dentro de la superficie de protección.

Que personal de esta Secretaría mediante un análisis de teledetección con imágenes satelitales y tecnología LIDAR (por sus siglas en inglés de "Laser Imaging Detection and Ranging") obtenidas del INEGI y de la Universidad de Maryland (EUA), así como a través recorridos en campo; determinó que el sistema hidrológico de humedales al que pertenece el área natural protegida incluye superficies que no son cubiertas por la poligonal del decreto del 2011 en la parte sur y sur oeste hacia el río denominado "Arroyo Moreno". Que esta superficie entre el actual polígono del área natural protegida y la mencionada corriente de agua ha servido en los últimos fenómenos meteorológicos extremos como vaso regulador y puede prevenir futuras inundaciones de los desarrollo habitacionales ubicados al sur de la corriente "Arroyo Moreno"

Que la ampliación de la poligonal, tal cual se describe en el párrafo anterior, incluiría superficies que efectivamente contribuirían de mejor manera a cumplir los objetivos originalmente planteados para el área natural protegida según el decreto del año 2010; especialmente con el objetivo V) Reducir la vulnerabilidad de desastres naturales en la región; De esta misma manera se busca cumplir con uno de los propósitos de las áreas naturales protegidas establecidos en el artículo 63 que se refiere a "Preservar en el ámbito regional en los centros de población y en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar y seguridad general de la sociedad"

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA LA SUPERFICIE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA DE RESERVA ECOLÓGICA TEMBLADERAS-LAGUNA OLMECA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ.

Artículo primero. Se amplía la superficie sujeta a declaración de interés público, como **Área Natural Protegida, bajo la categoría de Reserva Ecológica** a cuatro predios propiedad de particulares, con una superficie en su conjunto de **1,069.0000 ha (mil sesenta y nueve hectáreas)**, ubicados en las inmediaciones de la Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca cuya superficie protegida es de **346.0820 ha (trescientas cuarenta y seis hectáreas ocho áreas, veinte deciáreas)**; para quedar con un total de **1,415.0000 ha (mil cuatrocientos quince hectáreas)**, localizada dentro de los municipios de Veracruz y Medellín, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha superficie de ampliación queda incluida territorialmente dentro de los vértices que a continuación se describen en coordenadas en proyección Universal Transversa de Mercator zona 14 hemisferio norte y con datum ITRF92:

ID	X	Y
1	798146.71	2117850.98
2	798358.38	2117754.07
3	798465.83	2117776.69
4	798587.13	2117781.61
5	798728.95	2117781.61
6	798862.30	2117781.61
7	798887.06	2117786.07
8	799068.77	2117817.13
9	797429.03	2115711.25
10	797497.68	2116067.35
11	797485.05	2116175.39
12	797461.99	2116254.40
13	797440.59	2116679.80
14	797406.06	2116794.70
15	797361.60	2117075.40
16	797379.69	2117303.00
17	797363.25	2117421.79
18	797373.32	2117472.46
19	797444.54	2117470.77
20	797437.33	2117282.42
21	797476.88	2117280.01
22	797569.00	2117522.26
23	798114.91	2117534.85
24	798133.57	2117662.62
25	798146.71	2117850.98
26	799890.06	2116183.37
27	799882.71	2116116.07
28	799830.80	2116124.87
29	799751.50	2116137.32

30	799735.41	2116005.28
31	799722.29	2115915.08
32	799548.20	2115940.34
33	799541.24	2115874.94
34	799719.62	2115851.54
35	799697.08	2115641.20
36	799667.90	2115647.20
37	799653.95	2115511.77
38	799690.99	2115435.04
39	799817.99	2115432.40
40	799836.51	2115371.54
41	799788.89	2115313.34
42	799717.45	2115271.00
43	799656.60	2115249.84
44	799582.51	2115268.36
45	799489.91	2115331.86
46	799373.49	2115400.65
47	799336.45	2115421.82
48	799299.41	2115363.61
49	799267.66	2115321.27
50	799214.74	2115305.40
51	799153.89	2115339.79
52	799124.78	2115358.31
53	799087.74	2115427.11
54	799093.03	2115472.09
55	799040.12	2115490.61
56	798944.87	2115474.73
57	798860.20	2115424.46
58	798796.70	2115360.96
59	798743.78	2115300.11
60	798682.93	2115284.23
61	798614.14	2115297.46
62	798553.28	2115305.40
63	798468.61	2115292.17
64	798389.24	2115313.34
65	798349.55	2115339.79
66	798315.16	2115334.50
67	798283.41	2115292.17
68	798249.01	2115255.13
69	798198.74	2115252.48

70	798177.57	2115300.11
71	798143.18	2115339.79
72	798087.61	2115337.15
73	798055.86	2115294.81
74	798016.18	2115236.61
75	797995.01	2115196.92
76	797950.03	2115130.77
77	797825.68	2114411.10
78	797468.49	2114498.42
79	797499.84	2114430.02
80	797517.83	2114387.16
81	797507.78	2114334.77
82	797463.20	2114268.23
83	797423.51	2114191.50
84	797391.76	2114125.35
85	797386.47	2114083.02
86	797399.70	2114064.50
87	797494.95	2114059.21
88	797600.78	2114027.46
89	797719.84	2113995.71
90	797741.01	2113993.06
91	797759.53	2114083.02
92	798254.30	2113974.54
93	798246.36	2113905.75
94	798327.93	2113886.27
95	798276.55	2113718.70
96	798374.20	2113698.62
97	798336.32	2113572.37
98	798174.93	2113598.83
99	798042.63	2113074.96
100	797838.91	2113186.08
101	797344.13	2112728.35
102	797280.63	2112733.64
103	797235.65	2112728.35
104	797166.86	2112752.16
105	797121.88	2112754.81
106	797053.09	2112749.52
107	797026.63	2112744.23
108	797058.38	2112913.56
109	796971.07	2112932.08

110	796812.32	2112992.94
111	796717.07	2113051.14
112	796661.51	2113082.89
113	796582.13	2113133.16
114	795970.94	2113135.81
115	795703.71	2113400.39
116	796349.30	2114215.31
117	797384.08	2115559.97
118	798097.11	2116484.77
119	799681.27	2118488.68
120	799728.85	2118539.24
121	799765.72	2118555.32
122	799933.45	2118598.43
123	799969.36	2118626.20
124	799985.23	2118646.52
125	800012.34	2118701.46
126	800052.80	2118746.65
127	800094.66	2118761.94
128	800119.61	2118706.41
129	800138.92	2118617.28
130	800134.79	2118496.93
131	799890.06	2116183.37
132	797704.88	2119500.52
133	797782.94	2119470.09
134	797806.75	2119470.09
135	797819.98	2119562.69
136	797985.88	2119494.45
137	797953.58	2119238.11
138	797874.06	2119236.91
139	797788.67	2119243.48
140	797703.28	2119259.90
141	797625.99	2119317.82
142	797600.54	2118871.03
143	797640.13	2118760.75
144	797628.82	2118475.15
145	797645.78	2118234.79
146	797866.35	2118124.51
147	798006.47	2118007.94
148	797880.61	2118025.27
149	797516.26	2118031.14

150	797300.91	2118033.72
151	797283.67	2118276.55
152	797374.15	2118684.54
153	797396.38	2118798.84
154	797507.50	2119138.56
155	797523.64	2119295.46
156	797543.49	2119464.80
157	797575.24	2119557.40
158	797610.96	2119659.27
159	797722.08	2119611.64
160	797704.88	2119500.52
161	797795.77	2120592.88
162	797795.77	2120576.77
163	797771.61	2120578.78
164	797771.61	2120558.65
165	797805.83	2120552.61
166	797793.75	2120306.98
167	797823.95	2120313.02
168	797781.67	2120015.04
169	797693.08	2120049.26
170	797634.70	2120067.38
171	797620.60	2120035.17
172	797602.48	2120000.94
173	797592.42	2119904.30
174	797590.40	2119851.95
175	797570.27	2119807.66
176	797525.97	2119821.75
177	797499.80	2119817.73
178	797330.68	2119886.18
179	797348.80	2119960.68
180	797348.80	2120004.97
181	797330.68	2120047.25
182	797302.49	2120101.61
183	797246.11	2120141.88
184	797205.85	2120178.12
185	797179.67	2120212.35
186	797278.33	2120230.47
187	797350.81	2120230.47
188	797346.78	2120172.08
189	797505.84	2120133.83

190	797534.03	2120242.55
191	797503.83	2120248.59
192	797515.91	2120387.51
193	797527.99	2120532.48
194	797544.09	2120596.90
195	797515.91	2120606.97
196	797544.09	2120675.43
197	797584.21	2120668.35
198	797577.38	2120628.57
199	797569.70	2120626.30
200	797563.15	2120634.55
201	797546.09	2120630.85
202	797543.25	2120626.01
203	797547.80	2120621.18
204	797553.77	2120611.79
205	797573.06	2120598.64
206	797579.35	2120597.73
207	797590.17	2120596.15
208	797595.29	2120597.86
209	797605.25	2120608.38
210	797604.11	2120617.77
211	797597.85	2120630.56
212	797581.93	2120631.13
213	797588.47	2120649.05
214	797590.46	2120661.85
215	797599.30	2120665.68
216	797610.08	2120658.44
217	797634.70	2120705.63
218	797656.84	2120721.73
219	797676.98	2120623.08
220	797689.06	2120592.88
221	797705.16	2120598.92
222	797687.04	2120719.72
223	797721.27	2120747.91
224	797753.49	2120715.69
225	797779.66	2120667.37
226	797795.77	2120592.88

Artículo segundo. En la reserva ecológica se prohíbe en todo tiempo colectar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen de flora y de fauna silvestre sin los permisos de las autoridades correspondientes; se prohíbe la desecación o relleno de humedales; podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades orientadas a la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas y sus elementos, a la investigación, educación ambiental, establecimiento de viveros y criaderos de especies nativas. No se permitirán los aprovechamientos que alteren o destruyan los recursos naturales, en lo particular se prohíbe el cambio del uso de suelo.

Artículo tercero. Dentro del Programa de Manejo del Área Natural Protegida se deberá respetar la siguiente zonificación. Zona(s) núcleo o de conservación (ZNC).- Son las áreas con presencia de agua permanente, con hábitats críticos o que contengan especies de flora y fauna que requieren protección especial, estas áreas deben resguardar los ecosistemas representativos.

Es viable su utilización con fines de conservación, investigación, apreciación del paisaje y es posible la implementación de infraestructura de bajo impacto como senderos interpretativos, corredores que permitan el acceso a otras zonas con fines de apreciación, recreación, tránsito y monitoreo ambiental y torres de observación de fauna. Quedan limitados a lo que establezca el programa de manejo los aprovechamientos que alteren los ecosistemas; y quedan prohibido el cambio del uso del suelo salvo para restauración o recuperación de los ecosistemas naturales.

Zonas(s) de amortiguamiento (ZA). Son las áreas que protegen las zonas núcleo, incluyen las áreas que han sufrido modificación en cuanto al uso del suelo, susceptibles a procesos de erosión alta. Esta zona(s) se podrán subdividir de acuerdo a su caracterización ambiental, se podrán realizar actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o cultiven al momento de la expedición del presente decreto, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y reglamentos, programas de aprovechamiento sustentable en los términos de la presente declaratoria y el Programa de Manejo; así como acciones de restauración, investigación, educación ambiental, señalización y monitoreo ambiental.

Artículo cuarto. Se limita el uso del suelo únicamente para los propósitos de conservación manifestados en el presente decreto, quedando los terrenos en posesión de sus legítimos propietarios. La Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que dispone la Ley en la materia, orientará y promoverá las acciones necesarias facilitando la participación de los propietarios en proyectos encaminados a la protección, conservación y restauración de dicha área. Para lograr el cumplimiento y ejecución de los objetivos del presente Decreto, se promoverá la participación del ámbito académico, sociedad civil organizada y de los H. Ayuntamientos de Veracruz y Medellín.

Artículo quinto. Toda obra o actividad que se pretenda realizar en la Reserva Ecológica, deberá apegarse a lo establecido en este Decreto, en el Programa de Manejo y en la legislación aplicable en la materia.

Artículo sexto. La elaboración del programa de manejo, se realizará de conformidad con lo estipulado en la legislación ambiental aplicable y a través de un proceso amplio con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente, el(los) propietario(s), demás dependencias competentes, el Consejo Estatal Espacios Naturales Protegidos (CEENPRO), el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., el H. Ayuntamiento de Medellín, Ver., Instituciones Académicas y la Sociedad Civil organizada, en un plazo no mayor a un año, a partir de la fecha de expedición de este Decreto.

Los lineamientos para la elaboración del Programa de Manejo para esta Área Natural Protegida, se realizarán de conformidad con el Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental.

Asimismo, en un plazo no mayor a sesenta días después de la expedición de este Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente designará al Director del Área Natural Protegida, quien deberá contar con una reconocida trayectoria, ética y profesional en la materia.

Artículo séptimo. La Secretaría de Medio Ambiente, informará a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que ha sido decretada como **Área Natural Protegida**, en la categoría de **Reserva Ecológica** el Área conocida como **Tembladeras-Laguna Olmeca**, que se localiza en los Municipios de Veracruz y Medellín, Ver., con objeto de que sea incluida en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo octavo. La Secretaría de Medio Ambiente procederá a solicitar la inscripción de esta Declaratoria en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver.

Artículo noveno. No tendrán efecto jurídico los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización del área que contravengan la presente declaratoria.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se gira instrucción a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Secretaría de Finanzas, para que en coordinación con las dependencias Federales, Estatales y Municipales, realicen todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones, que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 807

EDICTOS Y ANUNCIOS

PODER JUDICIAL

JUZGADO 6º DE 1ª INSTANCIA.—COATZACOALCOS, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

E D I C T O

Por medio del presente se hace saber que en este juzgado, se tramita el expediente 1410/2010-VI, juicio ejecutivo mercantil promovido por Marisa del Pilar Gómez Guillén, endosataria en procuración de Financiera DARHE, S.A. de C.V., SOFOM ENR. vs. Juan Antonio Alfaro Sánchez, de quien demanda el pago de pesos como suerte principal y otras prestaciones, gastos y costas del juicio, y se han señalado las diez horas del día siete de agosto de dos mil catorce, a efecto de que tenga lugar la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble embargado, consistente en el lote de terreno y construcción ahí existente, consistente en la vivienda 10-B, ubicada en cerrada de Palma de Cocotera 101-B, que forma parte del conjunto en condominio 09 del fraccionamiento Paseo de las Palmas de esta ciudad, con superficie de 67.50 metros cuadrados; inscrito en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 2383, folios 9012 a 9020, de la sección primera de fecha 25 de junio de mil novecientos noventa y nueve, siendo postura legal, quien cubra las tres cuartas partes de la cantidad de $299,000.00 (doscientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N), valor otorgado por los peritos valuadores designados en autos, convocándose pos-